

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, febrero 27 de 2024

Habiéndose obtenido respuesta por la parte demandante mediante la cual busca subsanar la demanda de acuerdo con las observaciones que se le realizaran mediante auto que inadmitiera la demanda, se procede a verificar si se ha efectuado en debida forma.

Es así como se aprecia que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde, pues se requirió para que los hechos de la demanda fueran presentados de manera clara y detallada, especialmente en lo que refiere a los daños que se causarían al predio sirviente con ocasión de la imposición de la servidumbre solicitada.

Al apreciar el escrito de subsanación en el ítem 17.2 cuadro general de la servidumbre, se indica que el valor total de la servidumbre es de \$32.160.350, sin embargo, en otros apartes de la demanda se contempla la suma de \$13.962.359, incongruencia que igualmente afecta lo requerido en la quinta observación, pues se constituyó un depósito judicial por el último valor debiendo ser, a voces de la misma estimación efectuada por la empresa, el del primer monto.

Igualmente frente a la tercera observación, se tiene que se aportan levantamientos topográficos en los que se relaciona como propietario del predio sirviente que denominan "Andalucía Lote 3" al señor Mario Aguilera, persona que en efecto, al revisar el folio de matrícula 315-23177 aparece como titular del derecho real de servidumbre, generándose duda sobre si éste debe integrar la litis en dicha condición o como poseedor, pero esa situación es la que debió aclarar la parte actora, máxime cuando previamente ha efectuado acercamiento con los afectados.

En vista de lo anterior y por considerar que no se subsanó en debida forma la presente demanda, se procederá a decretar su rechazo, dejando constancia que al Juzgador no le está permitido interpretar la demanda y mucho menos adecuarla y de ahí que se exigiera claridad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace la presente demanda de imposición de servidumbre de energía, propuesta por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. en contra de María del Rosario Aguilera Peña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Juliethe Paola Molina Rodríguez como apoderada judicial de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. de conformidad con el poder conferido y aportado.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las respectivas anotaciones en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784d31eb844e0804c22ce42242c15a9a450003d433e3d2a6fe508d5ebfe80d42**

Documento generado en 27/02/2024 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>